

Junta de Gobernadores

GOV/2020/30
11 de junio de 2020

Español
Original: inglés

Solo para uso oficial

Punto 7 f) del orden del día provisional
(GOV/2020/22)

Acuerdo de Salvaguardias en relación con el TNP concertado con la República Islámica del Irán

Informe del Director General

A. Introducción

1. El presente informe del Director General trata sobre la aplicación del Acuerdo de Salvaguardias¹ en relación con el TNP y del Protocolo Adicional² en la República Islámica del Irán (Irán). En él se describen los esfuerzos del Organismo y sus interacciones con el Irán para aclarar la información relativa a la exactitud y la exhaustividad de las declaraciones del Irán presentadas con arreglo a su Acuerdo de Salvaguardias y su Protocolo Adicional.

¹ Acuerdo concertado entre el Irán y el Organismo para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (INFCIRC/214), que entró en vigor el 15 de mayo de 1974.

² El Protocolo Adicional del Irán (INFCIRC/214/Add.1) fue aprobado por la Junta de Gobernadores el 21 de noviembre de 2003 y firmado por el Irán el 18 de diciembre de 2003. El Irán aplicó voluntariamente su Protocolo Adicional entre diciembre de 2003 y febrero de 2006. Desde el 16 de enero de 2016, el Irán ha estado aplicando provisionalmente el Protocolo Adicional de conformidad con el artículo 17 b) del Protocolo Adicional, en espera de su entrada en vigor.

B. Evaluación de la información de importancia para las salvaguardias

2. La evaluación exhaustiva de toda la información de importancia para las salvaguardias de que dispone el Organismo es fundamental para determinar que no hay indicios de desviación de material nuclear declarado de actividades nucleares con fines pacíficos, ni indicios de material o actividades nucleares no declarados en un Estado con un acuerdo de salvaguardias amplias.³

3. El Organismo sigue realizando respecto del Irán evaluaciones relativas a la ausencia de materiales y actividades nucleares no declarados. Toda la información de importancia para las salvaguardias de que dispone el Organismo relacionada con el Irán está sujeta a un amplio y riguroso proceso de corroboración.⁴ Como se notificó anteriormente,⁵ de resultados de sus evaluaciones en curso, el Organismo determinó una serie de cuestiones relacionadas con posibles materiales nucleares y actividades relacionadas con la energía nuclear no declarados en tres lugares del Irán que no habían sido declarados por ese país.⁶ En julio y agosto de 2019, el Organismo, con arreglo al artículo 69 del Acuerdo de Salvaguardias y al artículo 4.d. del Protocolo Adicional, solicitó al Irán que respondiera a esas cuestiones. El Organismo facilitó al Irán información detallada en la que se había basado para realizar sus solicitudes.

4. Sobre la base del análisis técnico del Organismo, incluida la evaluación de toda la información de importancia para las salvaguardias, las cuestiones y las solicitudes de aclaraciones están relacionadas con los tres lugares indicados a continuación, como sigue:

- la posible presencia en el Irán entre 2002 y 2003, en un lugar cuyo nombre el Organismo comunicó posteriormente al Irán⁷, de uranio natural en forma de disco metálico, con indicios de estar siendo sometido a perforado e hidruración, que puede no haber sido incluido en las declaraciones del Irán; el origen de este disco, y la ubicación actual de dicho material. Como ya notificó anteriormente el Organismo,⁸ este lugar fue sometido a importantes actividades de saneamiento y nivelación en 2003 y 2004. Por consiguiente, el Organismo ha estimado que no tendría valor desde el punto de vista de la verificación realizar una visita de acceso complementario en este lugar;⁹
- la posible utilización o almacenamiento de material nuclear y/o la realización de actividades relacionadas con la energía nuclear, incluidas actividades de investigación y desarrollo relacionadas con el ciclo del combustible nuclear, en un lugar del Irán

³ Véase, por ejemplo, *Informe sobre la Aplicación de las Salvaguardias en 2019*, GOV/2020/9, párrs. 11 y 12.

⁴ El Organismo sigue el mismo proceso para todos los Estados que tienen un acuerdo de salvaguardias en vigor.

⁵ Véase el documento GOV/2020/15.

⁶ Estos lugares no incluyen el lugar en el que el Organismo ha detectado partículas de uranio natural de origen antropógeno (véanse los documentos GOV/2019/55, párr. 29; GOV/2020/5, párr. 32, y GOV/2020/26, párr. 33).

⁷ En la reunión celebrada el 16 de mayo de 2020 (véase el párr. 8 del presente documento) el Director General Adjunto y Jefe del Departamento de Salvaguardias comunicó al Irán el nombre del lugar.

⁸ Véase el documento GOV/2004/60, párr. 6.

⁹ El 4 de junio de 2020, el Organismo comunicó al Irán que, de acuerdo con lo discutido en la reunión celebrada en Teherán el 16 de mayo de 2020 (véase el párr. 8 del presente documento), el Organismo tiene previsto realizar una verificación del inventario físico (VIF) adicional en una instalación declarada en el Irán para volver a verificar el uranio natural en forma de metal que, según lo declarado por el Irán en 2003, se había producido durante experimentos de conversión no declarados anteriormente que se llevaron a cabo entre 1995 y principios de 2002 (véase los documentos GOV/2003/75, anexo 1, párr. 25, y GOV/2004/60, anexo, párr. 2).

especificado por el Organismo;¹⁰ Este lugar pudo haber sido utilizado en 2003 para el procesamiento y la conversión de mineral de uranio, comprendida la fluoración. Este lugar también experimentó cambios importantes en 2004, entre ellos, la demolición de la mayoría de los edificios, y

- la posible utilización y almacenamiento de material nuclear en otro lugar especificado por el Organismo¹¹ en el que pudieron haberse realizado en 2003 ensayos con explosivos convencionales al aire libre, también en relación con pruebas de blindaje en preparación para el uso de detectores de neutrones. Desde julio de 2019, el Organismo observó actividades que eran coherentes con trabajos de saneamiento de una parte del lugar.

5. Como se señaló anteriormente, el Organismo, al no haber recibido ninguna aclaración del Irán, le notificó los días 26 y 27 de enero de 2020 que, conforme a los artículos 4.b.i) y 5.c del Protocolo Adicional, facilitara acceso a los dos lugares especificados (mencionados en el segundo y tercer punto del párrafo 4 del presente documento). El acceso tenía por objeto realizar muestreos ambientales específicos para los lugares a fin de ayudar al Organismo a garantizar la ausencia de material y actividades nucleares no declarados en esos lugares y resolver las cuestiones del Organismo. El 27 de enero de 2020, el Irán comunicó verbalmente al Organismo que no estaba en condiciones de facilitar el acceso a ninguno de los lugares y, en una carta de fecha 28 de enero de 2020, comunicó al Organismo, entre otras cosas, que en relación con las solicitudes de información del Organismo a las que se hacía referencia en las tres cartas anteriormente mencionadas, “tomando en consideración el párrafo 14 (sección C) del PAIC... y también la resolución de la Junta de Gobernadores de fecha 15 de diciembre de 2015 (GOV/2015/72), la República Islámica del Irán no reconocerá ninguna alegación sobre actividades pasadas ni se considera obligada a responder a dichas alegaciones”.

6. En su respuesta de fecha 31 de enero de 2020, el Organismo señaló con gran preocupación que el Irán no había atendido a las solicitudes de aclaraciones y acceso del Organismo, en virtud del artículo 5.c. del Protocolo Adicional, a los dos lugares especificados por el Organismo; no había ofrecido ningún otro medio para resolver las cuestiones conexas del Organismo, y no había entablado debates sustantivos con el Organismo para aclarar esas cuestiones. El Organismo reiteró su solicitud al Irán para que le facilitara acceso o, en caso de que no estuviera en condiciones de hacerlo, que desplegara “todos los esfuerzos razonables para satisfacer las peticiones del Organismo, sin demora, en lugares adyacentes o por otros medios”, de conformidad con el artículo 5.c. del Protocolo Adicional. El Organismo dejó claro que sus solicitudes de aclaraciones y acceso se ajustaban estrictamente a lo dispuesto en el Acuerdo de Salvaguardias y el Protocolo Adicional y no estaban relacionadas con sus actividades de verificación y vigilancia del cumplimiento de los compromisos del Irán relacionados con la energía nuclear en virtud del Plan de Acción Integral Conjunto (PAIC).

7. El 11 de febrero de 2020, el Director General y el Excmo. Sr. Ali Akbar Salehi, Vicepresidente y Jefe de la Organización de Energía Atómica del Irán, se reunieron en Viena y examinaron cuestiones relacionadas con la aplicación del Acuerdo de Salvaguardias en relación con el TNP y del Protocolo Adicional del Irán y acordaron proseguir las conversaciones de carácter técnico para abordar esta cuestión.

8. El 29 de abril y el 16 de mayo de 2020, el Director General Adjunto y Jefe del Departamento de Salvaguardias mantuvo conversaciones de carácter técnico en Teherán con funcionarios de la Organización de Energía Atómica del Irán y del Ministerio de Relaciones Exteriores de ese país. A este respecto, en una carta de fecha 21 de mayo de 2020, el Organismo facilitó al Irán información adicional,

¹⁰ El Organismo facilitó al Irán las coordenadas geográficas del lugar.

¹¹ El Organismo facilitó al Irán las coordenadas geográficas del lugar.

tanto de libre acceso como información que el Irán había proporcionado anteriormente al Organismo en 2003¹², relacionada con las cartas originales (véanse los párrs. 3 y 4 del presente documento) y con la base técnica sobre la que se fundamentan las cuestiones del Organismo señaladas en sus tres cartas distintas y en las solicitudes de acceso (véase el párr. 5 del presente documento).

9. En una carta de fecha 2 de junio de 2020, el Irán informó al Organismo de que “está dispuesto a atender las solicitudes del Organismo como hizo en el pasado”. No obstante, señaló que “hay algunas ambigüedades jurídicas y motivos de preocupación que deben abordarse” y que, tras las conversaciones mantenidas el 16 de mayo de 2020, “sigue esperando aclaraciones adicionales del Organismo”. El Irán sugirió que “habida cuenta de la amplia cooperación entre el Organismo y el Irán y la gran cantidad de actividades de verificación en curso” en el país, su “postura respecto de esa cuestión que no es urgente no debería calificarse como una ‘negativa’” e invitó al Organismo a mantener “nuevas conversaciones”.

10. En su respuesta, de fecha 4 de junio de 2020, el Organismo recordó al Irán que las solicitudes de aclaraciones y acceso formuladas por el Organismo se ajustaban estrictamente a lo dispuesto en el Acuerdo de Salvaguardias y en el Protocolo Adicional y, por lo tanto, no existía ambigüedad jurídica alguna en relación con los derechos y las obligaciones del Organismo con arreglo a esos instrumentos. El Organismo lamentó que su suministro de información adicional en su carta de fecha 21 de mayo de 2020 (véase el párr. 8 del presente documento) no se tuviera en cuenta en la carta del Irán de fecha 2 de junio de 2020, y señaló que no eran necesarias aclaraciones adicionales respecto de la base técnica sobre la que se fundamenta el acceso por el Organismo. El Organismo recordó al Irán que, de conformidad con el Protocolo Adicional, el Irán debe hacer cuantos esfuerzos sean razonables para satisfacer las solicitudes de acceso del Organismo sin demora y reiteró su gran preocupación ante el hecho de que, durante más de cuatro meses, el Irán hubiera denegado el acceso a los dos lugares anteriormente mencionados identificados por el Organismo y que, durante casi un año, no hubiera proporcionado al Organismo las respuestas requeridas a sus cuestiones.

C. Resumen

11. El Organismo observa con gran preocupación que, durante más de cuatro meses, el Irán ha denegado al Organismo el acceso, de conformidad con el artículo 4.b.i) y el artículo 5.c. del Protocolo Adicional, a dos lugares y que, durante casi un año, no ha entablado debates sustantivos para aclarar las cuestiones del Organismo relacionadas con posibles material nuclear y actividades relacionadas con la energía nuclear no declarados en el Irán. Esto está repercutiendo negativamente en la capacidad del Organismo para aclarar y resolver las cuestiones y, por ende, dar garantías creíbles acerca de la ausencia de materiales y actividades nucleares no declarados en esos lugares del Irán.

12. El Director General hace un llamamiento al Irán para que coopere plenamente con el Organismo de inmediato, entre otras cosas proporcionando acceso sin demora a los lugares especificados por el Organismo de conformidad con las obligaciones contraídas por el Irán en virtud del Acuerdo de Salvaguardias y del Protocolo Adicional.

13. El Director General seguirá informando a la Junta de Gobernadores según proceda.

¹² GOV/2003/75, sección C.1.